

- PROMULGADA TACITAMENTE -  
ART. 76 - CARTA ORGANICA  
MUNICIPAL

Bicentenario  
de la Revolución  
de mayo

Neuquén  
1810 - 2010

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ORDENANZA N° 12027.-**

**VISTO:**

El Libro III° de la Ordenanza 3149 (Procedimiento Contravencional); sus ordenanzas modificatorias y la Resolución N° 002/2010 de este Concejo Deliberante; y

**CONSIDERANDO:**

Que el procedimiento contravencional aplicable en nuestra Ciudad, se encuentra normado en el Libro III° de la Ordenanza N° 3149 del año 1986 y en posteriores Ordenanzas modificatorias de la misma (3220; 3222; 3795; 4627; 5446; 6553 y 9787).-

Que la Ordenanza N° 3149 fue parcialmente derogada (Libros I° y II°) cuando se sancionó la Ordenanza N° 8033 (Código Municipal de Faltas actualmente vigente) en el año 1997 y permaneció vigente el Libro III° sobre procedimiento contravencional.-

Que dentro del análisis realizado por la Comisión Especial de estudio, elaboración y redacción del nuevo Código Municipal de Faltas en el marco de la Resolución N° 002/2010 de este Concejo Deliberante, se planteó asimismo la oportunidad de ordenar, revisar y unificar el Procedimiento Contravencional vigente y darle también el carácter de Código.-

Que atento a ello, la Comisión elaboró el presente proyecto de Ordenanza con el valioso aporte de integrantes del Tribunal Municipal de Faltas que son quienes utilizan este instrumento legal diariamente.-

Que a fin de mantener en el tiempo la ventaja de contar con un texto consolidado de la normativa en cuestión, se estipula la obligatoriedad de que anualmente, al inicio de cada período ordinario de sesiones, el Concejo Deliberante a través de Secretaría Legislativa consolide dicho texto y sus modificatorias si las hubiere.-

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 165° del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 034/2010 emitido por la Comisión Interna de Legislación General, Poderes, Peticiones, Reglamento Interno y Recursos Humanos fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 20/2010 el día 18 de noviembre y aprobado por mayoría en la Sesión Ordinaria N° 21/2010, celebrada por el Cuerpo el 10 de diciembre del corriente año.

Por ello y en virtud a lo establecido en el artículo 67°, inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal;

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN  
SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA**

**ARTICULO 1º):** APRUÉBASE el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL de la Ciudad de Neuquén que, como Anexo I, forma parte de la presente Ordenanza.-

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén  
Dr. FERNANDO R. CALADINO  
SECRETARIO LEGISLATIVO

- PROMULGADA TACITAMENTE -  
ART. 76 - CARTA ORGANICA  
MUNICIPAL



*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ARTICULO 2º):** El Código de Procedimiento Contravencional entrará en vigencia  
-----a partir del 15 de Febrero del año 2011.

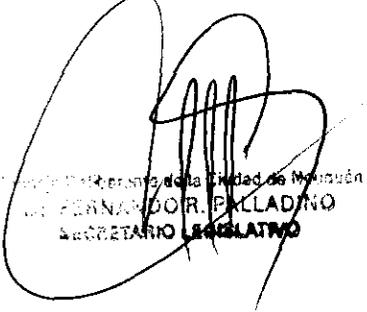
**ARTICULO 3º):** El Órgano Ejecutivo Municipal efectuará—previo a su publicación -  
----- una amplia difusión del mismo para el perfecto conocimiento de la  
población.-

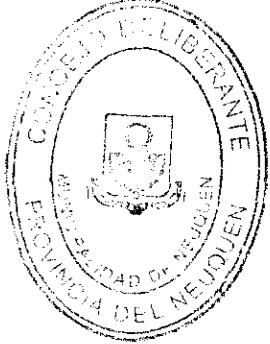
**ARTÍCULO 4º):** COMUNIQUESE AL ORGANO EJECUTIVO MUNICIPAL

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL DIEZ (Expediente N°CD-091-C-2010, CD-092-C-2010 ).-**

**ES COPIA:  
omm.**

**FDO: BURGOS  
PALLADINO**

  
Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén  
FERNANDO R. PALLADINO  
SECRETARIO LEGISLATIVO



Ordenanza Municipal N° 12027 /2010  
Promulgada Tácitamente Art. 76º  
CARTA ORGANICA MUNICIPAL  
Expte N° CD-091-C-10 y A d/nu-6.

Publicación Boletín Oficial  
Municipal N° 1804 ( leído )  
Fecha: 21, 01, 2011

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ANEXO I**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL  
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**INDICE**

- **TITULO I: DE LOS PRINCIPIOS**
- **TITULO II: DE LAS ACCIONES**
- **TITULO III: DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**
- **TITULO IV: DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN**
- **TITULO V: DE LA DENUNCIA**
- **TITULO VI: DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES**
- **TITULO VII: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**
- **TITULO VIII: DE LAS ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS**
- **TITULO IX: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**
  - **CAPITULO I: NORMAS GENERALES**
  - **CAPITULO II: PRUEBA DOCUMENTAL**
  - **CAPITULO III: PRUEBA INFORMATIVA**
  - **CAPITULO IV: INSPECCION OCULAR**
  - **CAPITULO V: PRUEBA TESTIMONIAL**
  - **CAPITULO VI: PRUEBA PERICIAL O INFORME TÉCNICO**
  - **CAPITULO VII: CAREO**
  - **CAPITULO VIII: PRUEBA FOTOGRÁFICA O POR OTROS MEDIOS ELECTRONICOS**
- **TITULO X: DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA**
- **TITULO XI: DE LA SENTENCIA**
  - **CAPITULO I: CONTENIDO Y FORMA DE LA SENTENCIA**
  - **CAPITULO II: PENAS**
  - **CAPITULO III: CONVERSION DE LA PENA**
- **TITULO XII: DE LA SUBASTA O ENTREGA DE BIENES**
- **TITULO XIII: DE LA NULIDAD**
- **TITULO XIV: DE LOS RECURSOS**
- **TITULO XV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*  
**ANEXO I**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL**

**TITULO I  
DE LOS PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1º): PRINCIPIOS GENERALES.-** En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22); en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional); en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en la Carta Orgánica de la Ciudad de Neuquén.-

**ARTÍCULO 2º): PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por norma dictada con anterioridad al hecho del proceso e interpretada en forma estricta.-

**ARTÍCULO 3º): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-** Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-

**ARTÍCULO 4º): NORMA MÁS BENIGNA.-** Si la norma vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la sentencia, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esta nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la pena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la norma más benigna, operan de pleno derecho.-

**ARTÍCULO 5º): PROHIBICION DE ANALOGÍA.-** Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.-

**ARTÍCULO 6º): IN DUBIO PRO REO.-** En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al infractor.-

**ARTÍCULO 7º): NON BIS IN ÍDEM.-** Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-

**TITULO II  
DE LAS ACCIONES**

**ARTÍCULO 8º) ACCIÓN PÚBLICA.-** Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante las autoridades Municipales.-

**ARTÍCULO 9º): ACCIÓN PRIVADA.-** El particular damnificado no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero como tal. Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso.-

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ARTÍCULO 10º): REGLA DE NO PREJUDICIALIDAD.-** El Juez deberá resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso contravencional, salvo las prejudiciales.-

**ARTÍCULO 11º): CUESTIONES PREJUDICIALES.-** Cuando la existencia de la falta dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción contravencional se suspenderá aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.-

**ARTÍCULO 12º): APRECIACIÓN.-** No obstante lo dispuesto en este Código, el Juez podrá apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

**TITULO III  
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 13º) JURISDICCIÓN.-** La jurisdicción ordinaria con motivo de contravenciones municipales, será ejercida por los Jueces Municipales de Faltas originariamente.-

**ARTÍCULO 14º) COMPETENCIA.-** En caso que la acumulación beneficie la celeridad y economía procesal, el Juez que estuviere conociendo en una causa podrá actuar en todas aquellas en que resulte imputada la misma persona hasta el dictado de la sentencia definitiva.

**TITULO IV  
DE LA RECUSACION Y EXCUSACION**

**ARTÍCULO 15º) EXCUSACIÓN.-** El Juez deberá excusarse cuando exista uno de los siguientes motivos:

1. Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiere intervenido activamente como mandatario o denunciante; si se hubiere desempeñado como perito, o conocido el hecho como testigo.
2. Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Si fuere pariente, en los grados preindicados con algún interesado.
4. Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
5. Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
6. Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
7. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
8. Si antes de comenzar el proceso hubiera sido acusado o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.
9. Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución.
10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.
11. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

12. Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
13. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan excusarse de actuar en el proceso, fundadas en razones que le provoquen violencia moral.

**ARTÍCULO 16º) INTERESADOS.-** A los fines de este Código, se consideran interesados al imputado y al damnificado.-

**ARTÍCULO 17º) TRÁMITE DE EXCUSACIÓN.-** El Juez que se excuse remitirá la causa, por resolución fundada, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Órgano Ejecutivo Municipal si estimare que la excusación no tiene fundamento. El Órgano Ejecutivo Municipal resolverá la incidencia sin trámite dentro de los tres (3) días.

**ARTÍCULO 18º) RECUSACIÓN.-** El imputado podrá recusar al Juez sólo cuando exista alguno de los motivos enumerados en los doce primeros incisos del Artículo 15. Después que un Juez haya empezado a conocer en un proceso el imputado o sus representantes no podrán sustituir su abogado o procurador en el mismo por algún otro que motive con causa legal a la excusación o recusación del Magistrado.

**ARTÍCULO 19º) FORMA.-** La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito fundado que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

**ARTÍCULO 20º) OPORTUNIDAD.-** La recusación sólo podrá ser interpuesta bajo pena de inadmisibilidad hasta antes del dictado de la sentencia. Sin embargo, en caso de causal sobreviniente la recusación podrá interponerse dentro de los tres días de producida.

**ARTÍCULO 21º) TRÁMITE Y COMPETENCIA.-** Si el Juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en este Código para el caso de excusación. En caso contrario, el Juez continuará la investigación durante el trámite del incidente y remitirá el escrito de recusación con su informe al Órgano Ejecutivo Municipal, que resolverá el incidente dentro de los tres días, sin recurso alguno. Si se hiciera lugar a la recusación, los actos producidos durante la tramitación del incidente podrán ser declarados nulos siempre que lo pidiere el recusante en el término de veinticuatro (24) horas desde que fuere notificado de ellos.

Desestimada una recusación con causa se aplicarán las costas, y una multa de 100 (CIEN) hasta 1000 (MIL) módulos si esta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

**ARTÍCULO 22º) EFECTOS.-** Producida la excusación o aceptada la recusación, el Juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquella, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.-

**ARTÍCULO 23º) REEMPLAZO.-** En caso de excusación, recusación, vacancia o ausencia de un Juez la causa se radicará en el Juzgado que le sigue en turno, a

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

falta de éste, será competente para entender en la materia, un abogado de la Planta de Asesores Legales de la Municipalidad que se designará al efecto.-

**TITULO V  
DE LA DENUNCIA**

**ARTÍCULO 24°): DENUNCIA.-** Toda persona capaz que presenciare la comisión de una contravención o que, por algún otro medio tuviere conocimiento de la misma, podrá denunciarla ante la Autoridad Municipal.-

**ARTÍCULO 25°) IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE.-** El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará imprimiendo alguno de sus dígitos.-

**ARTÍCULO 26°) FORMA DE LA DENUNCIA.-** La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, en forma verbal o por escrito.-

**ARTÍCULO 27°) DENUNCIA VERBAL.-** Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración testimonial, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado.-

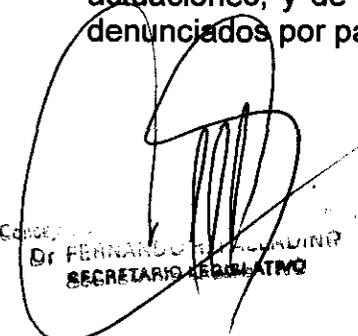
**ARTÍCULO 28°) DENUNCIA POR MANDATARIO.-** En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio del poder será agregado a la denuncia, bajo pena de nulidad.-

**ARTÍCULO 29°) CONTENIDO DE LA DENUNCIA.-** La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1. La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del tiempo, modo y lugar.-
2. Los nombres de los autores y partícipes de la contravención, así como de las personas que la presenciaron o que pudieren tener conocimiento de la comisión del hecho.-
3. Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de su naturaleza y su gravedad y a la averiguación de las personas responsables.-

**ARTÍCULO 30°) COPIA DE LA DENUNCIA.-** Se expedirá a los denunciantes una copia de la denuncia.-

**ARTICULO 31°) PROCEDIMIENTO.-** Radicada la denuncia ante el Órgano Ejecutivo Municipal, el funcionario actuante deberá, si esto fuere posible, verificar los hechos denunciados y en su caso labrar el acta correspondiente. Si por el contrario, éste no pudiese verificar los hechos denunciados por tratarse de hechos ya sucedidos, sin más trámite, deberá elevar las actuaciones al Juez interviniente.- Radicada la denuncia ante el Juzgado interviniente, el Juez dará curso a las actuaciones, y de considerarlo necesario, ordenará la verificación de los hechos denunciados por parte de las áreas pertinentes.-

  
CONCEJO DELIBERANTE  
Dr. FERNANDO E. SCUDIERO  
SECRETARIO LEGISLATIVO

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**TITULO VI  
DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES**

**ARTICULO 32°) IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS.-** Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta que corresponda al área.-

**ARTICULO 33°) FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS.-** Para el cumplimiento de su labor dichos funcionarios podrán:

1. Requerir la exhibición de documentación y la información que juzguen necesario.-
2. Disponer de medidas cautelares con arreglo a las disposiciones de este Código.-
3. Requerir el auxilio de la fuerza pública y al solo efecto de asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta.-
4. Utilizar para la detección de las faltas, además de la simple percepción visual, cualquier otro sistema de tipo eléctrico o electrónico, filmico, fotográfico o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos.-

**ARTICULO 34°) ACTA DE INFRACCIÓN.-** El Acta de Infracción deberá labrarse por triplicado, en el lugar del hecho -siempre que fuere posible- y consignar:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.-
2. Naturaleza de la contravención e individualización y características de los elementos empleados para cometerla.-
3. Identificación del imputado si hubiere sido posible determinarlo.-
4. El domicilio que constituya el imputado.-
5. Identificación de las personas que hubieren presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieren aportar datos de interés para la comprobación de la falta.-
6. Si se impusiere una medida cautelar deberá hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.-
7. Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de faltas.-
8. Firma directa o digitalizada del funcionario interviniente con aclaración del nombre, apellido y cargo.-

**ARTÍCULO 35°) NULIDAD DEL ACTA.-** El acta de infracción será nula cuando coloque al imputado en un estado de indefensión insalvable a causa de la ausencia de:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
2. Los elementos que permitan individualizar al infractor;
3. La imputación concreta y descripción del hecho contravencional.-

**ARTICULO 36°) INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR.-** La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.-
2. Si se tratara de una persona jurídica, se indicará razón social, tipo societario y número de clave única de identificación tributaria (CUIT).-
3. Si se tratara de una sociedad de hecho, se indicará razón social y número de clave única de identificación tributaria (CUIT) y se individualizará a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios.-

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

4. Si se tratare de empresas o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión, se indicará su número de clave única de identificación tributaria (CUIT) y se individualizará a todos y cada uno de sus herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.-

**ARTICULO 37º) NOTIFICACIÓN FEHACIENTE.-** Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, se le invitará a firmar el acta respectiva. En caso de negativa, el funcionario actuante deberá dejar constancia de ello en el acta -en presencia de algún testigo- y se le entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se lo notificará conforme a las disposiciones de este Código.-

**ARTÍCULO 38º): DIFERENCIA EN LA COPIA DEL ACTA.-** En caso de diferencias de contenido entre el original y la copia del acta de infracción, deberá estarse a los datos consignados en la copia de la misma. Sin perjuicio de ello, el Juez deberá iniciar la instrucción una vez que tenga en su poder las actuaciones originales, cuando ello fuere posible.-

**ARTICULO 39º) CARÁCTER DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL ACTA.-** El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.-

**ARTICULO 40º) AUXILIO DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-** Los agentes de la administración pública municipal deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces para el cumplimiento de sus resoluciones, quienes podrán, asimismo, requerir el auxilio de los agentes de la administración pública provincial.-

**TITULO VII  
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTICULO 41º) MEDIDAS CAUTELARES.-** El Juez y los funcionarios que intervienen en la verificación de contravenciones, podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares:

1. Clausura.-
2. Inhabilitación.-
3. Retención preventiva de licencia de conducir.-
4. Secuestro.-
5. Remoción del vehículo.-
6. Innovar.-
7. No innovar.-

**ARTICULO 42º) CLAUSURA O INHABILITACIÓN.-** La clausura o la inhabilitación procederán cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales. El juez podrá ordenar todas las acciones que considere conducentes para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas.-

**ARTICULO 43º) RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCIR.-** Los funcionarios que intervienen en la verificación de contravenciones de tránsito deberán retener preventivamente la licencia de conducir cuando:

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

1. Hubiere caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
2. Estuviere vencida;
3. Surja una evidente violación a los requisitos exigidos por la normativa vigente;
4. Haya sido adulterada;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada
6. La conducta del infractor pueda ser considerada temeraria en razón de la gravedad de la imprudencia o negligencia cometida o ésta revele una grave inobservancia de la normativa vigente que haga presumible la producción inminente de daños para sí o a terceros ;
7. El titular condujere en estado de alteración psíquica o bajo intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
8. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.-

La licencia retenida quedará a disposición del Juez, debiendo ser elevada a éste conjuntamente con las actuaciones en el plazo previsto para ello.-

**ARTICULO 44°) SECUESTRO.-** El secuestro procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos u objetos de cualquier naturaleza que infrinjan o que sean utilizados para infringir las normas vigentes. Los efectos secuestrados quedarán a disposición del Juez y en custodia del organismo que intervenga en el procedimiento.-

**ARTICULO 45°) REMOCIÓN DEL VEHÍCULO.-** La remoción del vehículo procederá ante la comisión de infracciones contra las normas de tránsito sobre estacionamiento, mediante el traslado del vehículo para su posterior depósito en los lugares que se establezcan al efecto. El vehículo deberá ser restituido a su tenedor legítimo, previa notificación del infractor, una vez que abone la tasa de acarreo.-

**ARTICULO 46°) MEDIDA DE INNOVAR.-** La medida de innovar procederá ante la necesidad de tomar acciones urgentes fundadas en razones de seguridad, moralidad, higiene o cumplimiento de disposiciones legales que aseguren evitar perjuicios.-

**ARTÍCULO 47°) MEDIDA DE NO INNOVAR.-** La medida de no innovar procederá ante la necesidad de tomar acciones urgentes fundadas en razones de seguridad, moralidad, higiene o cumplimiento de disposiciones legales que aseguren preservar la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho ante la inminencia de un perjuicio.-

**ARTÍCULO 48°) PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.-** La medida cautelar no podrá extenderse más allá de los 120 (ciento veinte) días corridos de confirmada. El Juez deberá resolver dentro de los cinco (5) la petición del levantamiento de la medida cautelar cuando así correspondiere.-

**ARTICULO 49°) MEDIDAS URGENTES.-** Los Jueces, de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para garantizar la seguridad de personas o bienes o asegurar provisoriamente el cumplimiento de la sentencia.-

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**TÍTULO VIII  
DE LAS ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS**

**ARTÍCULO 50°): PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.-** El procedimiento es escrito, de acuerdo a los principios de inmediatez, celeridad, economía procesal, informalismo y gratuidad. Sin perjuicio de la imposición de las costas y costos que pudieren corresponder en las actuaciones e instancias recursivas.

**ARTÍCULO 51°): TÉRMINOS.-** Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (0) horas del día siguiente. Los términos fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir del hecho que le diere origen.-

Si el término venciera un día inhábil, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente. Si venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella, podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.-

Los términos son perentorios e improrrogables, salvo decisión fundada en contrario.-

**ARTICULO 52°) PLAZO DE ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES.-** Las actuaciones y sus antecedentes deberán ser elevadas directamente al Juez dentro de las 72 (SETENTA Y DOS) horas de labradas las actas. Cuando en las actuaciones se hayan dispuesto medidas cautelares, éstas deberán ser elevadas dentro del plazo de 24 (VEINTICUATRO) horas, y el Juez deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 48 (CUARENTA Y OCHO) horas.-

**ARTICULO 53°) PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO.-** El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo.-

**ARTICULO 54°) MANDATARIO.-** En el proceso contravencional se admitirá la representación por mandatario o letrado mediante simple carta poder con firma autenticada por el escribano o funcionario público.-

**ARTÍCULO 55°): GESTOR PROCESAL.-** En casos urgentes y ante la imposibilidad de comparecencia del imputado, se admitirá la presentación de un gestor procesal, debiendo aquel -dentro de los 10 (DIEZ) días- ratificar dicha gestión. Si el imputado no ratificase la gestión dentro del plazo estipulado, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.-

**ARTÍCULO 56°): DOMICILIO DENUNCIADO.-** La notificación de la imputación de una contravención y la citación a descargo dirigidas al último domicilio registrado en el Registro Nacional de las Personas, para personas físicas o en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, para personas jurídicas, serán consideradas notificaciones fehacientes.-

**ARTÍCULO 57°): CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.-** Si el domicilio constituido en el acta de infracción fuere de extraña jurisdicción o si el acta careciere de domicilio por tratarse de un acta de oficio, el presunto infractor, en su primera presentación, deberá constituir domicilio legal en el ámbito de la ciudad de Neuquén, bajo

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado interviniente en donde se considerarán notificaciones fehacientes las resoluciones dictadas, con excepción de la sentencia definitiva.-

**ARTÍCULO 58º) CONSTITUCION DE DOMICILIO INEXISTENTE.-** Ante la constitución de un domicilio inexistente, éste se tendrá por constituido en los estrados del Juzgado interviniente.-

**ARTICULO 59º) REBELDIA.-** Ante la incomparecencia del imputado a realizar el descargo este será tenido sin más trámite y de pleno derecho como rebelde. A este efecto quedará constituido su domicilio en los estrados del Juzgado interviniente. La causa se resolverá según las constancias obrantes en la misma.

**ARTICULO 60º) COMPARENDO.-** El Juez podrá disponer el comparendo del imputado y de cualquier otra persona que consideren necesario interrogar para aclarar un hecho.-

**ARTICULO 61º) NOTIFICACION.-** Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula, carta documento, telegrama o carta simple con aviso de entrega.

Serán notificados personalmente, por cédula, carta documento, telegrama o carta simple con aviso de entrega, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en relación a la constitución de domicilio:

1. La imputación de una falta.
2. La citación a descargo.
3. La sentencia.
4. El rechazo de recursos interpuestos.
5. La apertura a prueba.
6. Las intimaciones.
7. La resolución de medidas cautelares.
8. Toda otra resolución que por su relevancia y a criterio del Juez deba ser notificada de esta forma.

Las restantes resoluciones quedarán notificadas Ministerio Legis a partir de los días Lunes o Jueves siguientes de dictada la resolución pertinente.

A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrá designarse funcionario ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.-

**ARTÍCULO 62º) MODO DE LA NOTIFICACIÓN.-** La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia certificada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

**ARTÍCULO 63º) NOTIFICACIÓN EN EL JUZGADO.-** Cuando la notificación se haga personalmente en el Juzgado, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha y firma del funcionario actuante y del notificado. Si el que se pretende notificar no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto.-

**ARTÍCULO 64º) NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DENUNCIADO.-** Cuando la notificación se haga en el domicilio denunciado, quien este encargado de practicarla llevará dos copias certificadas de la resolución con indicación del

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

Juzgado y el proceso en que se dictó; entregará una al destinatario y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de la diligencia con indicación del lugar, día y hora, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando el destinatario no fuera encontrado en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida en el mismo, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, quien practique la diligencia hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando junto con ella. Cuando el destinatario o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta del domicilio donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si el destinatario no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

**ARTÍCULO 65º) NOTIFICACION EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO.-** Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio constituido, la copia se entregará al destinatario, y a falta de éste a cualquier otra persona que se encuentre en el lugar, en ausencia de éstos, se fijará la misma en la puerta del domicilio, dejándose constancia de ello.

**ARTÍCULO 66º) NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-** Cuando se ignore el lugar donde reside quien deba ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante dos (2) días en el Boletín Oficial Municipal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Juzgado que entienda en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; de la contravención que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado bajo apercibimiento de tenerlo como rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial Municipal en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

**ARTÍCULO 67º) DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA.-** En caso de disconformidad entre el original y la copia, se tendrá por válida la copia recibida por el notificado.

**ARTÍCULO 68º) NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.-** La notificación será nula:

1. Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
2. Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
3. Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
4. Si faltare alguna de las firmas prescritas.

**ARTÍCULO 69º) COSTAS.-** Las costas están a cargo del condenado. Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el Juez puede reducir la condena en costas o eximir de su pago al obligado, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su sentencia.-

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**TÍTULO IX  
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 70°): APERTURA A PRUEBA.-** Siempre que se hayan alegado hechos conducentes que el Juez entienda que pudieren enervar las constataciones efectuadas en la causa, deberá ordenar la apertura a prueba.-

**ARTÍCULO 71°): CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA.-** El período de prueba quedará clausurado sin necesidad de declaración expresa cuando todas hubiesen quedado producidas o el imputado renunciare a las pendientes.

**ARTÍCULO 72°): PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.-** No serán admitidas las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

**ARTÍCULO 73°): APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.-** Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

**ARTÍCULO 74°): MEDIOS DE PRUEBA.-** Son admisibles los siguientes medios probatorios:

1. Prueba documental.
2. Prueba informativa.
3. Inspección ocular.
4. Prueba testimonial
5. Prueba pericial o informe técnico.
6. Careo.
7. Prueba fotográfica o por otros medios electrónicos.

La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por este Código y por los que el juez disponga, a pedido del imputado o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal del imputado o de terceros.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.

**CAPITULO II  
PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 75°): PRUEBA DOCUMENTAL.-** La prueba documental se acompañará en su totalidad en el momento procesal oportuno para realizar el descargo si se encontrare en poder del imputado. En caso contrario, deberá individualizar el documento y el lugar donde se encuentra.

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**CAPITULO III  
PRUEBA INFORMATIVA**

**ARTÍCULO 76°): PRUEBA INFORMATIVA.-** Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con hechos objeto del proceso.

**CAPITULO IV  
INSPECCIÓN OCULAR**

**ARTÍCULO 77°): INSPECCIÓN OCULAR.-** El Juez puede constituirse personalmente en el lugar que correspondiere o delegar dicha diligencia, a efectos de verificar la existencia de los hechos objeto del proceso.

**CAPITULO V  
PRUEBA TESTIMONIAL**

**ARTÍCULO 78°): PRUEBA TESTIMONIAL.-** Podrán ofrecerse hasta tres (3) testigos, quienes deberán ser individualizados con nombre, apellido, ocupación y domicilio. Excepcionalmente, y acreditada la relevancia de los testimonios para la resolución de la causa, el Juez podrá admitir un número mayor.

Corresponderá al presunto infractor asumir la carga de citar al testigo, como así también la de su comparencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si incumpliere con su deber o si el testigo no concurriera sin justa causa.

Los funcionarios públicos serán citados por el Juez interviniente mediante oficio y éstos podrán declarar por escrito bajo juramento o promesa de decir verdad.

**ARTÍCULO 79°): COMPULSIÓN.-** Cuando el testigo no concurriera a la citación y el Juez lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, podrá hacerlo comparecer por la fuerza pública.

En este caso, el Juez librará orden de citación y, en caso de urgencia, podrá ordenar su citación por cualquier medio, incluso en forma verbal.

**ARTÍCULO 80°): DEBER DE INTERROGAR.-** El Juez o quien éste designe interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para el esclarecimiento de los hechos.-

El testigo será libremente interrogado sobre los hechos, y se labrará un acta en la que consten las preguntas y respuestas.

**ARTÍCULO 81°): OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR.-** Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Juez y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, cuando el Juez estime que su declaración pudiere ser relevante para el esclarecimiento de la causa, salvo las excepciones establecidas por la legislación vigente.-

Si se negare a declarar o prestare falso testimonio, será pasible de las sanciones previstas en el Código Contravencional de la Ciudad de Neuquén.-

**ARTÍCULO 82°): CAPACIDAD DE ATESTIGUAR Y APRECIACIÓN.-** Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ARTÍCULO 83°): PROHIBICIÓN DE DECLARAR.-** No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que la contravención aparezca ejecutada en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.-

**ARTÍCULO 84°): FACULTAD DE ABSTENCIÓN.-** Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante o que la contravención aparezca ejecutada en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.-

**ARTÍCULO 85°): DEBER DE ABSTENCIÓN.-** Deberán abstenerse de testificar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá, sin más, a interrogarlo.

**ARTÍCULO 86°): FORMA DE LA DECLARACIÓN.-** Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de la sanción por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes de la contravención que se investiga o de otro conexo.

El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho. Para cada declaración se labrará un acta.

**ARTÍCULO 87°): DECLARACIÓN EN EL DOMICILIO.-** A las personas que no puedan concurrir por estar físicamente impedidas, se les tomará declaración en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

**CAPITULO VI  
PRUEBA PERICIAL O INFORME TÉCNICO**

**ARTÍCULO 88°): PERITO OFICIAL.-** El Juez podrá, previa autorización del Órgano Ejecutivo Municipal, ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.-

**ARTÍCULO 89°): CONSULTOR TÉCNICO.-** El presunto infractor deberá acompañar los informes técnicos, a su costa, que ofrezca dentro del plazo que disponga el Juez atento a las particularidades del caso.

**ARTÍCULO 90°): CALIDAD HABILITANTE.-** Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial de la Provincia del

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

Neuquén. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.-

**ARTÍCULO 91º): OBLIGATORIEDAD DEL CARGO.-** El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, al ser notificado de la designación. Si no acudiere a la citación o no presentare el informe en debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

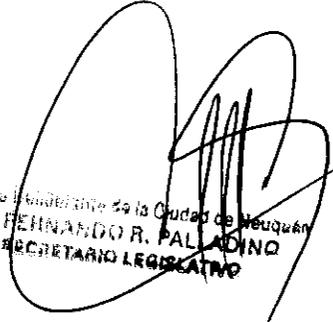
**ARTÍCULO 92º): EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.-** Son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces.-  
El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

**CAPITULO VII  
CAREO**

**ARTÍCULO 93º): CAREO.-** El Juez podrá ordenar el careo de personas cuando lo estime de utilidad para la resolución de la causa. El imputado podrá solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

**CAPITULO VIII  
PRUEBA FOTOGRAFICA O POR OTROS MEDIOS ELECTRONICOS**

**ARTÍCULO 94º): PRUEBA FOTOGRAFICA O POR OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS.-** El Juez puede requerir que se aporte a la causa toda prueba obtenida mediante medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos, a efectos de verificar la existencia de los hechos objeto del proceso.

  
Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén  
Dr. FERNANDO R. PALLADINO  
SECRETARIO LEGISLATIVO

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**TITULO X  
DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA**

**ARTÍCULO 95°): OPORTUNIDAD DEL SOBRESEIMIENTO.-** El sobreseimiento, total o parcial, podrá ser dictado de oficio o a petición del imputado durante la instrucción.-

**ARTÍCULO 96°): FORMA DEL SOBRESEIMIENTO.-** El sobreseimiento se dispondrá por resolución fundada. Dictada la resolución, se efectuarán las correspondientes comunicaciones, y si aquel fuere total se archivará el expediente si correspondiere y las piezas de convicción que no corresponda restituir.-

**ARTICULO 97°): SENTENCIA ABSOLUTORIA.** La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuera el caso, la cesación de las medidas provisionales dictadas.

**TÍTULO XI  
DE LA SENTENCIA**

**CAPITULO I  
CONTENIDO Y FORMA DE LA SENTENCIA**

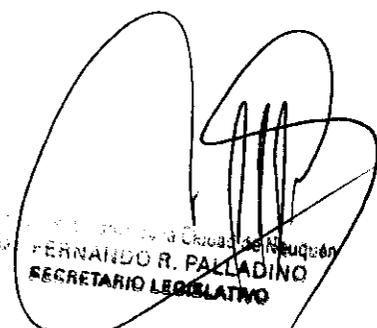
**ARTICULO 98°) SENTENCIA.-** Una vez analizada la causa, el Juez fallará en la forma de Sentencia, que deberá contener:

1. Lugar y Fecha.
2. Identificación del imputado de la falta.
3. Descripción de la acción u omisión imputada y su tipificación.
4. La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica.
5. La exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente.
6. La absolución o condena en términos expresos y precisos.
7. La individualización de la pena.
8. El plazo y la modalidad de cumplimiento de lo ordenado.
9. El pronunciamiento sobre costas y costos del procedimiento.
10. La orden de comunicar la resolución recaída a los organismos que correspondan.
11. Firma directa o digitalizada del Juez y Secretario.-

**ARTÍCULO 99°). NULIDAD DE LA SENTENCIA.-** La sentencia será nula si:

- a. El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- b. Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- c. Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- d. Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- e. Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

**ARTÍCULO 100°) NOTIFICACIÓN.-** La totalidad de la Sentencia deberá ser notificada por los medios establecidos en este Código.-

  
FERNANDO R. PALLADINO  
SECRETARIO LEGISLATIVO

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**CAPÍTULO II  
PENAS**

**ARTICULO 101º) MULTA.-** Cuando el Juez considere que existen motivos suficientes para condenar al imputado, lo hará aplicando una multa graduada entre el mínimo y el máximo previsto para el tipo contravencional de que se trate.-

**ARTÍCULO 102º) PAGO DE LA MULTA. PLAZO.-** El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de los 10 (DIEZ) días de haber quedado firme la resolución que la impuso. Asimismo podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.-

**ARTÍCULO 103º) COBRO JUDICIAL.-** Si el infractor no hiciere efectivo el importe de la multa en el plazo estipulado, el Juez remitirá, en un plazo máximo de 30 días hábiles, las actuaciones referidas al Órgano Ejecutivo Municipal, a fin que este disponga las vías para su cobro judicial.-

**ARTÍCULO 104º) AMONESTACIÓN.-** El Juez podrá aplicar la pena de amonestación cuando considere que concurren circunstancias atenuantes y el infractor no registre antecedentes en el mismo tipo contravencional.-

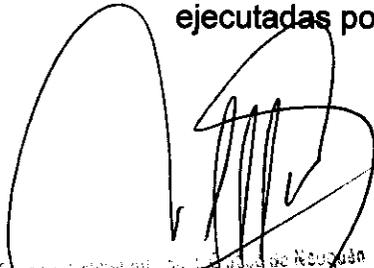
**ARTÍCULO 105º) DEMOLICIÓN.-** La demolición deberá ordenarse mediante auto fundado cuando el Juez considere que lo construido incumple con la normativa vigente, afecte o pueda afectar la seguridad propia o de terceros y/o bienes ajenos.

Quando la demolición se funde sólo en el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ésta no podrá ocasionar un perjuicio mayor que aquel que se pretende reparar o evitar.-

**ARTÍCULO 106º) DECOMISO. DESTRUCCIÓN O ENTREGA DE BIENES.-** El decomiso deberá ordenarse mediante auto fundado. Los bienes decomisados o abandonados que puedan ser de utilidad, se entregarán a instituciones de bien público o establecimientos oficiales, instrumentándose en todos los casos mediante acta que se agregará a la causa. Aquellos que no sean de utilidad se destruirán. Los costos que demanden el decomiso y/o la destrucción, serán a cargo del condenado.-

**ARTÍCULO 107º) CLAUSURA. INHABILITACIÓN. REMOCIÓN.-** La clausura, inhabilitación y/o remoción deberán ordenarse mediante auto fundado en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de la normativa vigente. Los costos que demande el cumplimiento de estas penas serán a cargo del condenado, sin perjuicio de que las acciones que se lleven a cabo para asegurar su acatamiento sean ejecutadas por un tercero.-

**ARTÍCULO 108º) SUBSANACIÓN.-** La subsanación deberá ordenarse mediante auto fundado cuando el Juez considere que es posible la ejecución de acciones tendientes a remediar total o parcialmente los daños y perjuicios ocasionados. Los costos que demande su cumplimiento serán a cargo del condenado, sin perjuicio de que las acciones que se lleven a cabo para asegurar su acatamiento sean ejecutadas por un tercero.-

  
FERNANDO R. PALLADINO  
SECRETARIO LEGISLATIVO

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ARTÍCULO 109º) CURSO DE EDUCACIÓN VIAL.-** La realización del curso de educación vial deberá ordenarse mediante auto fundado cuando la conducta del infractor pueda ser considerada temeraria en razón de la gravedad de la imprudencia o negligencia cometida. Asimismo, deberá ser ordenado cuando la conducta sea reincidente y ésta revele una grave inobservancia de la normativa vigente. El condenado deberá concurrir al establecimiento que el Juez disponga y los costos que demande su cumplimiento serán a su cargo.

**CAPITULO III  
CONVERSIÓN DE LA PENA**

**ARTÍCULO 110º) TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.-** El Trabajo de Utilidad Pública se deberá prestar en lugares y horarios que determine el Juez fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del infractor.

El Juez deberá controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.-

**ARTÍCULO 111º) INCUMPLIMIENTO.-** Cuando el beneficiario del trabajo de utilidad pública incumpliere con la ejecución del mismo, el beneficio caducará automáticamente y dará lugar a la aplicación de la sanción originaria agravada en un 30% (treinta por ciento). En este caso no se otorgará el beneficio del pronto pago ni plan de pago alguno.

**TITULO XII  
DE LA SUBASTA O ENTREGA DE BIENES**

**ARTICULO 112º): SUBASTA.** A los efectos de cobrar las multas aplicadas y/o la deuda generada por la aplicación de la tasa que corresponda por depósito, estadía, uso de espacio público y guarda de los bienes secuestrados, se podrá requerir a la Justicia Ordinaria la subasta de los mismos.

**ARTICULO 113º): ENTREGA DE BIENES DECOMISADOS.-** El Juez interviniente podrá ordenar la entrega de bienes decomisados a entidades de bien público u organismos estatales.

**TITULO XIII  
DE LA NULIDAD**

**ARTICULO 114º): PRINCIPIO GENERAL.** Los actos procesales serán nulos cuando no se hayan observado las formas prescriptas para ellos. El Juez que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente.

**ARTICULO 115º): NULIDAD ABSOLUTA.** No será susceptible de subsanación la inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. Derechos y garantías constitucionales.
2. Nombramiento y capacidad del Juez.
3. Intervención del Juez y su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
4. Las formas establecidas bajo pena de nulidad en este Código.

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ARTICULO 116°): OPOSICIÓN.-** Solo podrá oponer la nulidad quien no haya concurrido a causarla y que tenga interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

**ARTICULO 117°): FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA OPOSICIÓN.-** La nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad y sólo podrá ser opuesta bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1. La producida en la instrucción, durante ésta o hasta el dictado de la sentencia.-
2. La producida durante la tramitación de un recurso, hasta el dictado de la sentencia que lo resuelve.-
3. La producida durante el dictado de la sentencia hasta que quede firme.-

**ARTÍCULO 118°): MODO DE SUBSANAR LA NULIDAD.-** Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo la que deba ser declarada de oficio.

La nulidad quedará subsanada:

1. Cuando el interesado no la oponga oportunamente.
2. Cuando el que tenga derecho a oponerla haya aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
3. Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto al interesado.

**ARTÍCULO 119°): EFECTOS.-** La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el Juez además establecerá a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El Juez que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

**ARTÍCULO 120°): SANCIONES.-** Cuando el Órgano Ejecutivo Municipal declare la nulidad de actos cumplidos por el Juez interviniente, podrá disponer su apartamiento de la causa.-

**TITULO XIV  
DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 121°) RECURSO DE NULIDAD.-** El recurso de nulidad se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Juez interviniente. El mismo tendrá efecto suspensivo. El Juez deberá resolverlo en un plazo de cinco (5) días.-

**ARTICULO 122°) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-** Procede el recurso de reconsideración respecto de las providencias simples a fin de que se las deje sin efecto o se las modifique por contrario imperio. Se interpondrá y fundamentará por escrito dentro de los dos (2) días de notificada la misma. El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo de que se interponga conjuntamente con el de apelación en subsidio.-

**ARTICULO 123°) RECURSOS DE APELACIÓN.** El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas, y se concederá con efecto suspensivo.

## Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén

El recurso deberá ser en relación, y se interpondrá en forma fundada ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto. Las actuaciones se elevarán de inmediato al Órgano Ejecutivo Municipal.

**ARTICULO 124°). RECURSO DE REVISION.** El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia contravencional irrevocable.
2. La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
3. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
4. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma contravencional más favorable.
5. Corresponda aplicar retroactivamente una normativa contravencional más benigna que la aplicada en la sentencia.

El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4 o en el 5 precedentes.-

**ARTICULO 125°) RECURSO DE QUEJA.** Cuando sea denegado un recurso en el que debiera entender el Órgano Ejecutivo Municipal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a los efectos que se declare mal denegado el recurso.

La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución denegatoria.-

El Órgano Ejecutivo Municipal requerirá de inmediato al Juez interviniente informe o si lo estimare necesario la remisión de la causa en un plazo de tres (3) días.

El Órgano Ejecutivo Municipal deberá expedirse dentro de cinco (5) días de recibido el informe o la causa.

Si la queja fuere denegada, se informará o se devolverán las actuaciones al Juzgado interviniente. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso y procederá a resolver el mismo.-

### TITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 126°)** Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las contravenciones municipales.-

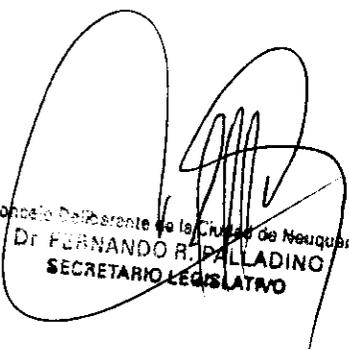
**ARTICULO 127°)** Transcurridos 2 (DOS) años de ordenado el archivo de la causa, el Juez podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.-

*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Neuquén*

**ARTICULO 128°)** El Concejo Deliberante deberá, a través de la Secretaría Legislativa, consolidar el presente Código, al 30 de abril de cada año.-

**ARTICULO 129°)** DERÓGASE el Libro III de la Ordenanza N° 3149 y las Ordenanzas N° 3220; 3222; 3795; 4627; 5446; 6553 y 9787.-

**ARTICULO 130°)** DE FORMA.-

  
Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén  
Dr. FERNANDO R. PALLADINO  
SECRETARIO LEGISLATIVO